



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00694 00

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A - CRYOGAS

DEMANDADO: CLINICA VIDA IPS. SAS EN LIQUIDACION

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. En este caso se advierte, que, si bien aporta el contrato de arrendamiento, no se avizora en el canon actual de arrendamiento de los bienes muebles objeto de litigio, lo cual tampoco es indicado en los hechos de la demanda, a efectos de determinar la cuantía del proceso, razón por la cual se solicita aclarar lo indicado, según lo dispuesto en el Artículo 82, numerales 4, 5 y 9.
2. Tampoco se cumple con los requisitos dispuestos en la ley 2213 de 2022, pues el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(....) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando alinadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

ÚNICO: INADMITASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
EL JUEZ